

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 30 de noviembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1023-2018-R.- CALLAO, 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 224-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01064483) recibido el 15 de agosto de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 029-2018-TH/UNAC de fecha 02 de agosto de 2018, sobre Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI y FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Art. 89 De la Ley Universitaria N° 30220, respecto a las sanciones refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”;

Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”;



Que, asimismo, la citada norma en su Art. 250 del acotado texto normativo, sobre la prescripción dispone: “250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”. “250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”. “250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”;

Que, los Arts. 21 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida” y “Corresponde al Rector en primera instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;

Que, como resultado de la auditoría financiera al 31 de diciembre del 2010, realizada a esta Casa Superior de Estudios por los Auditores Externos J. Sánchez Meza & Asociados Contadores Públicos S.C., se emitió el Informe N° 015-2011-3-0467 “Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010”, el mismo que contiene, entre otras, la Observación N° 6 “Docente de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía percibió ingresos que superaron el tope de ingresos máximos contraviniendo la normatividad vigente del Sector Público”, ante lo cual la Comisión Auditora señala de la evaluación y verificación efectuada a los comprobantes de pago a través del SIAF y los documentos fuente proporcionados por la Oficina de Tesorería y la Oficina de Personal se ha observado que el docente Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía al 31 de diciembre del 2010 percibió ingresos que superan las 6 (seis) Unidades Remunerativas del Sector Público (URSP) por un importe de S/. 29,937.21, transgrediendo las siguientes normas jurídicas: Art. 2 de la Ley N° 28212; Art. 2 del Decreto Supremo N° 053-2009-PCM; Art. 65° de la Ley N° 28411 y el Art. 45° del Texto Único Ordenado de la Normativa del Servicio Civil; ocasionando un perjuicio económico y administrativo al Estado; comunicándose el hallazgo a los funcionarios responsables; así como la Observación N° 7 “Pagos efectuados a los trabajadores nombrados adicional a sus remuneraciones, incurrieron en doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios tales como Gestor,

Inspector, Asesor, Jefe del Centro de Producción y otros contraviniendo la normatividad vigente”, a lo cual la Comisión de Auditoría señala que de la evaluación y verificación efectuada a los comprobantes de pago a través del SIAF y los documentos fuentes proporcionados por la Oficina de Tesorería se ha observado pagos efectuados por la Oficina de Personal a los trabajadores nombrados adicionales a sus remuneraciones de la Universidad Nacional del Callao al 31 de diciembre del 2010, incurriendo en doble percepción transgrediéndose las siguientes normas: Arts. 3º, 19º, 20º, 21º, 22º y 23º de la Ley N° 28175; Arts. 39º y 40º de la Constitución Política del Perú; Inc. a) de las Funciones Específicas del Cargo del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Personal, Arts. 45 y 46º del Texto Único Ordenado de la Normativa del Servicio Civil, comunicándoseles de dicho hallazgo a los funcionarios involucrados, entre los docentes involucrados se encuentra, entre otros, el docente FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN; ambas observaciones dieron origen a la Recomendación N° 1 “Se proceda al deslinde de las Responsabilidades Administrativas y Económicas la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar a las autoridades, funcionarios, personal docente y administrativo comprendidos en las observaciones contenidas en la presente informe en concordancia con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley Marco del Empleo Público; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1023, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, Ley N° 28708; Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Código Civil - Decreto Legislativo N° 295”;

Que, obra en autos a folios 01, Copia del Informe Legal N° 1113-2011-AL recibido el 30 de setiembre de 2011, por el cual la Oficina de Asesoría Legal, recomienda al despacho rectoral, entre otros, se remita copia del Informe Largo al Tribunal de Honor Universitario para que se pronuncie sobre la procedencia de instaurar o no Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes involucrados, entre ellos, al docente ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía y Jefe del Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC”, y al docente FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, respecto de la Observación N° 7;

Que, mediante Resolución N° 1118-2013-R del 23 de diciembre de 2013, se instaura proceso administrativo disciplinario a los docentes Dr. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración, respecto a las Observaciones N°s 5, 6, 7, 8, y 9; Lic. JOSÉ BECERRA PACHERRES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Personal, respecto a las Observaciones N°s 6, 7 y 9; Mg. ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Personal, respecto a las Observaciones N°s 6, 7 y 9; y al Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, respecto a la Observación N° 8, en todos los casos, respecto al Informe N° 015-2011-3-0467 “Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010”; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 013-2013-TH/UNAC del 23 de setiembre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao;

Que, a través de los Oficios N°s 226-2016-OSG y 490-2018-OSG del 28 de marzo de 2016 y 20 de julio de 2018, respectivamente, se derivó al Tribunal de Honor Universitario entre otros, la documentación sustentatoria, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes mencionados;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 029-2018-TH/UNAC de fecha 02 de agosto de 2018, por el cual recomienda no instaurar proceso administrativo disciplinario, a los docentes ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI y FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN, referidos en el Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoria del Examen de los Estados Financieros", al considerar de las imputaciones indicadas a los docentes mencionados sobre la doble percepción de ingresos del empleado público, que la Oficina de Asesoría Legal en el numeral 5 de su Informe Legal N° 542-2009-AL del 10 de setiembre de 2009, indica que no existe doble percepción en el Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC” respecto de quienes desarrollan labor para dicho Centro, por cuanto se encuentra contemplado este accionar en el Art. 16 del Reglamento de los Centros de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 023-96-CU; encontrándose acreditado en el Informe Largo de Auditoria del Examen de los Estados Financieros, Informe N° 015-2011-3-0467, la recepción de la copia xerográfica del Informe Legal N° 542-2009-AL del 10 de setiembre de 2009; que resto peso a la presunta responsabilidad que se les endilga, al considerar la Auditoria Financiera a opinión del Auditor que le asiste mayor competencia administrativa funcional a los docentes Cesar Torres Sime, en su condición de ex Director de la Oficina General de Administración, por incumplir el ROF, al ser dicha



oficina el órgano responsable de administrar los materiales, económicos, administrativos, de personal, contabilidad, tesorería, abastecimiento y servicios auxiliares, tanto como el de supervisar las funciones del personal que tiene a su cargo, siendo que respecto de los docentes José Becerra Pacherras y Roger Peña Huamán, en condición de ex Jefes de la Oficina de Personal, se les endosa ser responsables de no supervisar los procesos técnicos del sistema de personal y al igual que el docente Oscar Teodoro Tacza Casallo, ex Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares por no supervisar los procesos técnicos del sistema de contratación con el Estado; por lo que el Tribunal del Honor mediante Informe N° 013-2013-TH/UNAC del 23 de setiembre de 2013, evaluando el deslinde de responsabilidades administrativas, llega a la conclusión, que no existe responsabilidad administrativa funcional de los docentes ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI y FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN, pues la responsabilidad recae directamente en los docentes Cesar Lorenzo Torres Sime, en condición de ex Director de la Oficina General de Administración, del docente José Becerra Pacherras ex Jefe de la Oficina de Personal, del docente Roger Peña Huamán, ex Jefe de la Oficina de Personal, al igual que el docente Oscar Teodoro Tacza Casallo, ex Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares al no supervisar los procesos técnicos contenidos en el Manual de Organización y Funciones de la UNAC, recomendándoseles la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; mediante Resolución N° 1118-2013-R del 23 de diciembre de 2013, que se instaura proceso administrativo disciplinario contra los docentes CÉSAR LORENZO TORRES SIME, JOSE BECERRA PACHERRES, ROGER PEÑA HUAMAN y OSCAR TEODORO TACZA CASALLO no comprendiéndose a los docentes ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI y FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN, en responsabilidad funcional; asimismo, precisa que con Oficio N° 634-2015-UNAC/OCI del 28 de noviembre de 2015, el Órgano de Control Institucional, solicita al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, dado el tiempo transcurrido desde que el informe de control fue recibido, declarar la prescripción de oficio del procedimiento supuestamente no iniciado de los docentes ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI Y FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN, petición que fuera recibida por la Mesa de Partes de esta Casa Superior de Estudios con fecha 02 de diciembre de 2015, al cual se pronuncia que en base a los Arts. 250.1 y 250.2 del TUO de la Ley N° 27444, y al Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, siendo el caso que el titular tomó conocimiento de la realización de la falta cometida mediante Informe N° 015-2011-3-0467 emitiéndose la Resolución N° 1118-2013-R del 23 de diciembre de 2013, no comprendiéndose a los docentes ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI Y FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN, en responsabilidad administrativa funcional; y dado que hasta la fecha no se ha desplegado contra ellos ninguna actividad investigadora, no existiendo cargos en lo actuado de haber sido notificados de imputación alguna emitida por autoridad competente, evidenciándose que a la actualidad ha transcurrido el plazo con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa, conforme lo prescribe el Art. 21° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, haciéndose de aplicación la parte pertinente de lo establecido en el Art. 15° del mencionado Reglamento;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 777-2018-OAJ recibido el 11 de setiembre de 2018, advierte que el Tribunal de Honor Universitario en el Informe N° 029-2018-TH/UNAC ha evaluado en la parte considerativa del informe mencionado, la aplicación de la prescripción de la acción administrativa para el presente caso, respecto de lo previsto en el Art. 21° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, con lo cual, el presupuesto normativo exige corroborar si ha excedido en plazo de un (01) año entre el conocimiento de los hechos al titular de la entidad y la Resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, para declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario; asimismo, del análisis de los actuados que obran en los expedientes de la referencia, tal como refiere el Tribunal de Honor Universitario, desde la expedición del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", generando el Informe Legal N° 1113-2011-AL del 26 de setiembre de 2011 "a la fecha no se ha desplegado contra ellos ninguna actividad investigadora, no existiendo cargos en los actuados de haber sido notificados de imputación alguna emitida por autoridad competente, evidenciándose que a la actualidad ha transcurrido el plazo con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa", por tanto se tiene por prescrita la acción para iniciar proceso administrativo disciplinario contra los docentes; finalmente considera que no procedería un Informe de no Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, sino DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la Acción Administrativa; en ese sentido, corresponde ELEVAR los actuados al DESPACHO RECTORAL vía la OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22° y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica de los citados docentes, pudiéndose determinar la responsabilidad de los que dejaron prescribir la acción administrativa;

Estando a lo glosado; al Informe N° 029-2018-TH/UNAC de fecha 02 de agosto de 2018; al Informe Legal N° 777-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 11 de setiembre de 2018; al Informe N° 25-2018-KRS/OCI/UNAC y Oficio N° 762-2018-UNAC/OCI recibidos en el despacho rectoral el 25 de octubre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI y FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, relacionados al Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010"; de conformidad con al Informe N° 029-2018-TH/UNAC de fecha 02 de agosto de 2018, Informe Legal N° 777-2018-OAJ recibido el 11 de setiembre de 2018; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC; e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OCI, STPAD, OAJ, DIGA,  
cc. ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.